

**Recurso Rad: 2021-00998-00**

carlos arturo sanchez sandoval &lt;csanchez2108@yahoo.es&gt;

Mar 12/07/2022 14:59

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (499 KB)

Recurso COMEDICOL - 2021-998.pdf;

Bogotá D.C., 12 de julio de 2022

**Señores****JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)****E. S. D.****REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN****PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA****ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA****DEMANDADO: COMEDICOL S.A.S.****RAD: 2021-00998-00**

Respetado Señor Juez:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.068.260, propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de parte actora dentro del proceso ejecutivo de la referencia, encontrándome dentro del término hábil para tal efecto, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el día 07 de julio de 2022, por medio del cual, el despacho dispone NEGAR, la ampliación de la medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL****Abogado****Cel: 321 271 00 33**

Bogotá D.C., 12 de julio de 2022

Señores

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)**

**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**

**DEMANDADO: COMEDICOL S.A.S.**

**RAD: 2021-00998-00**

Respetado Señor Juez:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.068.260, propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de parte actora dentro del proceso ejecutivo de la referencia, encontrándome dentro del término hábil para tal efecto, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el día 07 de julio de 2022, por medio del cual, el despacho dispone **NEGAR**, la ampliación de la medidas cautelares solicitadas por el demandante, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. El día 29 de septiembre de 2021, el señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, por intermedio del suscrito apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la sociedad **COMEDICOL S.A.S.**, a fin de lograr el pago las sumas de dinero adeudados, por concepto de venta de medicamentos e insumos, suministrados por el proveedor, la cual por reparto, fuere asignada al Despacho Judicial, quien al verificar los requisitos procesales y sustanciales, mediante auto calendarado del 14 de octubre de 2021, procedió en derecho, a librar el respectivo mandamiento de pago en contra del deudor.
2. De igual manera, decreto parcialmente las medidas cautelares solicitadas por el actor, señalando que, “se limitarán las medidas cautelares solicitadas, para lo cual el Despacho se reserva el derecho proceder con mas cautelas, hasta tanto no se obtengan las resultas de los embargos que a continuación se decretan.”, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.
3. En ese sentido, el Despacho dispuso:

*“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTS, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, COMEDICOL S.A.S., en las entidades financieras indicadas en el escrito de cautelas.*

**SEGUNDO: LIMITAR** el valor del embargo a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes, para que se tomen las medidas del caso. *Hágase las prevenciones.*"

4. Dando alcance a la anterior decisión, por Secretaria del Despacho se emitió el Oficio **No. 2379** del 22 de octubre de 2021, con destino a las entidades financieras relacionadas en el escrito de las medidas cautelares solicitadas por el actor, el cual fuere debidamente tramitado ante cada una de las entidades.
5. Las medidas de embargo decretadas y practicadas por el Despacho, no surtieron el efecto esperado, debido a que ninguna entidad financiera tomara atenta nota de la cautela, de conformidad con cada una de las respuestas que obran en el expediente.
6. Consecuentemente, el día 22 de abril del año en curso, el suscrito apoderado judicial, solicitó al Despacho, se sirviera decretar las medidas de embargo formuladas inicialmente por el actor, las cuales habían sido objeto de limitación, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 14 de octubre de 2021.
7. Mediante auto del 07 de julio de 2022, objeto de reparo, el Despacho dispone negar la solicitud de ampliación de las medidas cautelares, *"hasta tanto no se obtengan los resultados del embargo decretado en proveído de calendas 14 de octubre de 2021, comunicado a través del Oficio No. 2379 de fecha 22 de octubre de 2021.*

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el presente recurso se fundamenta en los siguientes términos:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar de la parte ejecutada, ante sede jurisdiccional, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor, elementos estos que al encontrar reunidos, el despacho, procedió a librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, al igual que decreto parcialmente las medidas de embargo solicitadas por el actor, obedeciendo al núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

De manera que la aplicación o interpretación de las normas, debe hacerse de la manera que más favorezca su efectividad, garantizando el acceso a la justicia, impidiendo precisamente que determinadas interpretaciones obstaculicen injustificadamente el derecho que le asiste a la partes.

En efecto, el inciso 3 del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.), faculta al señor Juez, para limitar las medidas de embargo a lo necesario, no obstante, esta disposición no implica, que con posterioridad, se niegue la posibilidad de ampliar dichas medidas, máxime en el evento en donde las cautelas decretadas, no cumplieron con su finalidad de garantizar el pago de la obligación objeto de ejecución, por consiguiente, esta norma no puede convertirse en un obstáculo insuperable para la efectividad de la medida cautelar.

Respecto de las medidas cautelares, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-379 de 2004, las define de la siguiente manera:

*“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.*

(...)

*Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.*

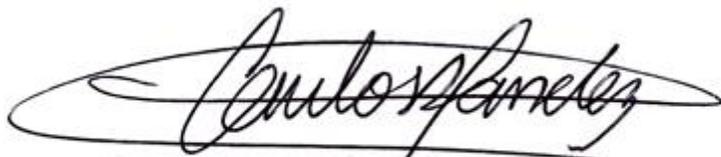
Bajo esta premisa, el suscrito apoderado judicial, solicito la ampliación de las medidas de embargo, toda vez que las decretadas y practicadas por el Despacho, fueron negativas, debiéndose por consiguiente, continuar con la búsqueda de bienes del ejecutado, con el fin de propender con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, resulta necesario para el acreedor, recurrir la decisión adoptada por el Señor Juez, con el fin de que se revoque el auto censurado, a saber:

### **PETICIÓN**

1. Se sirva revocar el auto recurrido, por medio del cual se dispuso **NEGAR** la ampliación de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, y en su lugar, se sirva dar alcance al memorial allegado el día 22 de abril de 2022, decretando las medidas de embargo requeridas.
2. En el evento de existir depósitos judiciales a órdenes del proceso, se sirva ordenar la entrega de los mismos a la parte actora, de conformidad con la orden de seguir adelante con la ejecución.
3. En el evento de confirmar su decisión, se sirva conceder el recurso de apelación, en los términos del numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

Del señor Juez,



**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**  
**C. C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.**  
**T. P. No. 255.439 del C.S.J.**